

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	4	8	15

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 343.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

«Cuando muchas y muy poderosas razones evidencian la imprescindible necesidad de que se cubran por completo los cupos de la reserva del presente año, parece ocioso encarecer á V. S. una vez más la trascendental importancia de este servicio. El Gobierno de la República, concediendo, como sucede á este asunto la preferente atencion que las circunstancias exigen, ha observado con dolorosa extrañeza que en algunas provincias, pocas en número por fortuna, no se obtienen los resultados satisfactorios que del probado celo de los Gobernadores se habia prometido.

Resulta, efectivamente, de las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, que mientras en algunas provincias como Avila, Cádiz y Segovia es insignificante la diferencia entre los cupos respectivos y el número de mozos ingresados en caja, hay otras como Lugo, Pontevedra y Oviedo, en las cuales es por todo extremo deplorable el éxito de estas operaciones. Los comentarios á que se presta el minucioso exámen de tales datos estadísticos son sin duda obvios y conspícuos para V. S.: la simple inspeccion de sus cifras elocuentes produce en el ánimo la triste conviccion de que algunas Autoridades, acaso por un exceso de prudencia, por temor quizás de traspasar el limite de sus atribuciones, no han procedido en esto con todo el celo, con toda la actividad, con toda la energía que los intereses del país habian menester. Es indispensable, es absolutamente indispensable que así no suceda.

El Gobierno desea y exige de V. S. que, consagrándose con todo empeño á tan interesante cuestion, haciendo un uso conveniente y al par enérgico, no ya sólo de las atribuciones ordinarias que la ley le otorga, si que tambien de las extraordinarias de que en la actualidad se halla investido, apelando á los poderosos recursos que precisamente ha de encontrar en unas y en otras, reclamando, en fin, si necesario fuere, apoyo material á las Autoridades militares, realice en breve plazo esas operaciones en que han de tener su más natural origen y sus bases más sólidas el restablecimiento del orden y la consolidacion de la República.

Sensible habrá de ser para el Gobierno verse en la dura necesidad de recurrir á las medidas de rigor decretadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en la ley de 13 de Setiembre próximo pasado; pero la custodia de respetabilísimos y sagrados intereses que le está confiada imponele el deber de ser inexorable: en este concepto, recuerdo á V. S., bien que de seguro no lo habrá olvidado, que pasado todo el día 20 del que rige han de comenzar á tener efecto las exacciones que determina el artículo 3.º de la ley antes mencionada; á cuyo fin y para adoptar las disposiciones necesarias, se servirá V. S. ponerse inmediatamente de acuerdo con el Señor Administrador económico de esa provincia, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que adopten y publicándolas en el *Boletín oficial* para que lleguen oportunamente á noticia de los interesados.

Basta lo dicho para que V. S. se penetre de la importancia suma que para el Gobierno tiene esta cuestion de las reservas; y para que, sin otro estímulo, proceda como su celo, su lealtad y su patriotismo le aconsejen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1873.—MAISONNAVE.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En virtud de lo prevenido en la precedente circular, me hallo dispuesto á exigir las responsabilidades que expresa la ley á que la misma hace referencia, á los mozos ausentes y padres que el día 20 del corriente no comparezcan en esta capital con los comisionados de los pueblos é interesados que gusten concurrir; debiendo manifestar que con respecto á los mozos enfermos, si no comparecen dicho día, se adoptarán otras medidas para evitar los fraudes á que pueda haber lugar.

Soria, 13 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

##### Circular núm. 344.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado el decreto y circular que siguen:

DECRETO.

«El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza: 1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviere autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinado en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usare armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid, seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.»

CIRCULAR.

«En la *Gaceta* de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposicion, benéfica á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nacion.

Ese decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio

de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará tambien á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venia dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales más imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1873. = MAISONNAVE. = Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Al hacer públicos el decreto y circular preinsertos por medio del Boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y dependientes de mi Autoridad el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en el citado decreto, vigilando para que por nadie se contravenga á sus disposiciones, deteniendo y poniendo á mi disposición con las armas á los que las infrinjan.

Soria, 13 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

**Circular núm. 345.**

Por el Ministerio de Hacienda se comunica el siguiente

**DECRETO.**

«Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposición y cobranza de la contribucion industrial no figuran los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esa excepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravamen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dis-

puesto en el presupuesto que rige recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid, once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. = El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR. = El Ministro de Hacienda, MANUEL PEDREGAL Y CAÑEDO. »

Lo que se publica en el Boletín oficial para que nadie alegue ignorancia.

Soria, 14 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

**Circular núm. 346.**

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, en circular fecha de 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion haber sido dados de baja en el Ejército el Jefe y Oficiales que se expresan á continuacion:

Comandante: D. Narciso Jimeno é Ibañez. = Capitanes: D. Santiago Rodriguez Pereira, D. Enrique Navarro y Moreno, D. Luis Rodriguez Pereira, D. José Vasco Fernandez, D. Santiago Blanco y Jimenez, D. Francisco Moreno y Lopez. = Tenientes, D. Manuel Herrero Delgado, D. Ramon Pastor y Piñol, D. Nicolás Fernandez Raimundo, D. Domingo Ruiz Arévalo, D. Juan Melgar y Gomez, D. Eugenio Peramon Alejandré, D. Luis Roman Crespo, D. Fer-

**SUMINISTROS HECHOS Á LAS TROPAS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1873 Y LIQUIDADOS EN EL DE OCTUBRE DEL MISMO**

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que abajo se expresan:

RACION DE PAN		HECTÓLITRO DE CEBADA		QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.		KILÓGRAMO DE CARBÓN.		KILÓGRAMO DE LEÑA.		LITRO DE ACEITE.	
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
0	21	8	25	5	64	0	06	0	02	0	98

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 9 de Octubre de 1873. = El Vicepresidente, PALACIOS.

**SECCION CUARTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Soria.**

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa que judicialmente se vende, sita en esta ciudad de Soria, calle y cuadrilla de la Mayor, número 16, acudirán á la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 30 del actual y hora de las once de su mañana, pues así lo he acordado en el expediente ejecutivo promovido por el Procurador D. Vicente Garcia, contra los herederos de doña Isidra Lopez Medrano; sobre pago de reales á D. Tadeo y don Andrés Camana, debiendo advertir que dicha casa sale á subasta por la cantidad de 1.898 pesetas 50 céntimos, y que se admitirán posturas cubiertas las dos terceras partes de dicha tasacion.

Dado en Soria á 9 de Octubre de 1873. = JUAN JOSÉ BONIFAZ. = Por mando de S. S., JUAN MARTINEZ BURSCO.

nando Arias Carbajal, D. José Lopez Martinez. = Subtenientes, D. Jorge Sanchez, D. Juan Ferrer Saballs, D. Benito Mendez Arias, D. Antonio Fernandez Moliné, D. José Jimenez y Jimenez, D. Meliton Lopez y Lopez, D. Gabino Sainz Celaya, D. Manuel Huertas Lopez.

Lo que se comunica á V. S. para que los expresados Jefe y Oficiales no puedan aparecer en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia.

Soria, 13 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

**Circular núm. 347.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Alejo Puerta, cuyas señas abajo se citan, natural de Ambrona, que en la noche del 11 del corriente mes desapareció de dicho pueblo; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde respectivo que le reclama.

Soria, 14 de Octubre de 1873.

El Gobernador,  
CEFERINO TRESSERRA.

**Señas del mozo Alejo Puerta.**

Edad 23 años, estatura alta, pelo negro, cara regular: viste calzon de paño negro, pañuelo encarnado de seda á la cabeza, chaleco de pana negra, media azul y alpargata, manta azul nueva, y no lleva cédula de empadronamiento.

**Artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Alemania en 19 de Abril de 1872.**

«El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte, y el Director general de Correos de Alemania, por otra parte: = Visto el art. 4.º del Convenio de Correos celebrado entre España y Alemania el 19 de Abril de 1872, han convenido en lo siguiente, á saber:

Artículo 1.º El porte de la carta sencilla franqueada, así como el de la tarjeta postal, se fija del siguiente modo: = (a) en treinta céntimos de peseta cuando proceda de España; = (b) en dos y medio gros cuando proceda de Alemania.

Art. 2.º El presente Convenio adicional será puesto en ejecucion desde el dia 1.º de Octubre próximo, y tendrá la misma duracion que el Convenio celebrado entre España y Alemania el 19 de Abril de 1872.

Hecho en doble original y firmado en Berlin el 3 de Julio de 1873. = Por la Direccion general de Correos y Telégrafos de España, JOSÉ DE LA GUARDIA. = Por la Direccion general de postas del imperio Germanico, WIEBE.

## CUADRO DEMOSTRATIVO

*de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse al descubierto por la Via de Alemania, cartas, impresos y muestras de comercio entre España y diferentes países extranjeros.*

NÚMERO.	DESIGNACION de los países extranjeros y clase de correspondencia.	PORTE total á percibir en España		PORTE internacional		PORTE extranjero abonable á la Administración alemana.	OBSERVACIONES.
		Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.		
1	<i>Dinamarca.</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	85	00	60	00	2	Idem.
2	<i>Países Bajos.</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	80	00	60	00	2	Idem.
3	<i>Rusia.</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	90	00	60	00	2	Idem.
4	<i>Suecia.</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	80	00	60	00	2	Idem.
5	<i>Noruega.</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	90	00	60	00	2	Idem.
6	<i>Grecia é Islas Jónicas.</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	80	00	60	00	2	Idem.
7	<i>Estados- Unidos de América (via de Hambourg ó de Breme).</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	80	00	60	00	2	Idem.
8	<i>Rumania (Moldavia y Valaquia.)</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	80	00	60	00	2	Idem.
9	<i>Servia.</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	80	00	60	00	2	Idem.
10	<i>China, via de Rusia. (URGA.)</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	30	00	30	00	1	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	40	00	30	00	1	Idem.
	c. Cartas certificadas de España. { Derecho de certificación en España, 50 céntimos.	80	00	60	00	2	Idem.

NÚMERO.	DESIGNACION de los países extranjeros y clase de correspondencia.	PORTE total a percibir en España		PORTE internacional		PORTE extranjero abonable á la Administración alemana. Silbergros.	OBSERVACIONES.
		Pets.	Cénts.	Pets.	Cénts.		
10	<b>China, via de Rusia. (URGA.)</b> <i>Kalgan.—Pekino.—Tien.—Tsin.</i>					11 1/2	Franqueo obligatorio.
	a. Cartas franqueadas de España.....	1	75	»	30		
	b. Cartas certificadas (Derecho de certificacion en España 50 céntimos.....)	2	25	»	30	11 1/2	Idem.
	c. Impresos de España.....	»	25	»	10	1 1/4	Idem.
11	<b>Egipto. (ALEJANDRÍA.)</b>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	55	»	30	2	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	»	85	»	60	2	Idem.
	c. Cartas certificadas (Derecho de certificacion en España, de España.....) 50 céntimos.....	1	05	»	30	2	Franqueo obligatorio.
	d. Impresos y muestras en España.....	»	15	»	10	1 1/2	Idem.
	<i>Egipto inferior y central, menos Alejandria</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	80	»	30	4	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	»	25	»	60	5	Idem.
	c. Cartas certificadas (Derecho de certificacion en España, de España.....) 50 céntimos.....	1	30	»	30	4	Franqueo obligatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	20	»	20	3 1/4	Idem.
	<i>Egipto superior (PASADO MINIE.)</i>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	80	»	30	4	Idem.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	»	25	»	60	5	Idem.
	c. Impresos y muestras de España.....	»	20	»	10	3 1/4	No se admiten certificados.
12	<b>TURQUÍA.</b>						
	<b>A. CONSTANTINOPLA.</b>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	50	»	30	1 1/2	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	»	85	»	60	2	Idem.
	c. Cartas certificadas (Derecho de certificacion en España, de España.....) 50 céntimos.....	1	»	»	30	1 1/2	Franqueo obligatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1 1/2	Idem.
	<b>B. Andrinópolis.—Alexandreta.—Antivari.—Beirut.—Burgas.—Caifa.—Candia.—Canea (La).—Cavala (La).—Cesme.—Czernawoda.—Dardanelos.—Durazzo.—Gallipoli.—Jaffa.—Janina.—Jerusalen.—Ynéboli.—Kustendsche.—Lagos.—Larnaka.—Latakia.—Mersina.—Metelin.—Philipópolis.—Prevesa.—Rétimo.—Rodas.—Rustschuck.—Salónica.—Samsoun.—Santi-Vuaranta.—Serés.—Smyrna.—Sofia.—Sulina.—Tenedos.—Trebizonda.—Tripoli.—Tultscha.—Valona.—Varna.—Volo.—Widdin.—Kerrassunde.—Dede.—Agatoch.</b>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	55	»	130	2	Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli, franqueo obligatorio, y los demás puntos franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	»	85	»	60	2	Franqueo obligatorio. No se admiten certificados para Alexandreta, Latakia, Mersina, Rétimo y Tripoli.
	c. Cartas certificadas (Derecho de certificacion en España, de España.....) 50 céntimos.....	1	05	»	30	2	
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1 1/2	
	<b>EL RESTO DE LA TURQUÍA.</b>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	30	»	30	»	Franqueo obligatorio hasta la frontera de salida de Austria.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	»	60	»	60	»	
	c. Cartas certificadas (Derecho de certificacion en España, de España.....) 50 céntimos.....	»	80	»	30	»	Idem.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	10	»	10	»	Idem.
13	<b>Isla de Cuba.</b>						
	<b>VIA DE BREMEN Ó DE HAMBOURG.</b>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	30	»	30	1 1/2	Franqueo voluntario.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	»	90	»	60	2 1/2	Idem.
	c. Cartas certificadas (Derecho de certificacion en España, de España.....) 50 céntimos.....	1	»	»	30	1 1/2	Franqueo obligatorio.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	15	»	10	1 1/2	Idem.
14	<b>Indias occidentales.</b>						
	<b>A. VIA DE BREMEN Ó DE HAMBOURG Y NUEVA-YORK.</b>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	90	»	30	3	Franqueo obligatorio hasta el puerto de desembarque.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	1	40	»	60	6	Idem.
	c. Periódicos de España.....	»	30	»	10	2 1/2 por 50 gramos. 1 por 120 gramos.	Por esta via no se admiten cartas certificadas.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	40	»	10	1 3/4 por 50 gramos. 1 por 120 gramos.	
	<b>B. VIA DE BÉLGICA Ó DE INGLATERRA Y NUEVA-YORK.</b>						
	a. Cartas franqueadas de España.....	»	05	»	30	6	Franqueo obligatorio hasta el punto de desembarque.
	b. Cartas no franqueadas para España.....	1	60	»	60	7	Idem.
	c. Periódicos de España.....	»	35	»	10	1 por 50 gramos. 1 por 120 gramos.	Por esta via no se admiten cartas certificadas.
	d. Impresos y muestras de España.....	»	45	»	10	1 1/4 por 50 gramos. 1 por 120 gramos.	